



Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados en la Imprenta y Librería de Basilio González, á 8 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscriptores.

En las provincias á 10 reales al mes franco de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción franco de porte, sin cuya requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO.

Circular número 520.

El Sr. Director general de organización de la Guardia civil, con fecha del 29 de Mayo próxima anterior, me ha remitido para su inserción en el Boletín oficial un ejemplar del Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, cuyo tenor es el siguiente:

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: — Para llevar á cabo por el Ministerio de la Guerra la organización de la Guardia civil, según lo decretado en 13 de Abril próximo pasado, visto mi consejo de Ministros, y en el las razones expuestas por mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, he venido en decretar lo siguiente: — Artículo 1.<sup>o</sup> — La Guardia civil depende del Ministerio de la Guerra por lo concerniente á su organización personal, disciplina, material y percibo de sus haberes, y del Ministerio de la Gobernación por lo relativo á su servicio peculiar y movimientos. — Artículo 2.<sup>o</sup> — Concluida la primera organización para la división centralización del cuerpo se establecerá en Madrid una Inspección á cargo de un General, con quien se entenderán los jefes de los tercios en lo relativo á su organización, personal, disciplina y material. La Inspección lo hará con el Ministerio de la Guerra y Gobernación en la parte que á cada uno compete. Por lo relativo al servicio particular del cuerpo se entenderán sus jefes con los jefes políticos de las provincias, de quienes en esta parte han de depender. — Artículo 3.<sup>o</sup> — Por ahora, y á fin de que se vaya planteando el cuerpo con la circunspección que se requiera, los cuatrotercios de que ha de constar se compondrán de los componentes siguientes:

COMPAÑIAS DE TOTAL DE FUERZA.					
Tercios.	Caballería.	Infantería.	Gefes.	Oficiales.	Tropa.
1. <sup>o</sup>	2.	5.	2.	37.	926.
2. <sup>o</sup>	4.	5.	1.	21.	537.
3. <sup>o</sup>	1.	5.	1.	21.	537.
4. <sup>o</sup>	1/2	5.	1.	19.	469.
5. <sup>o</sup>	1/2	2.	1.	14.	335.
6. <sup>o</sup>	1.	5.	1.	21.	537.
7. <sup>o</sup>	1/2	5.	1.	19.	469.
8. <sup>o</sup>	1.	2.	1.	16.	417.
9. <sup>o</sup>	1/2	2.	1.	14.	335.
10. <sup>o</sup>	1/4	1.	1.	8.	168.
11. <sup>o</sup>	1/2	2.	1.	14.	335.
12. <sup>o</sup>	1/2	2.	1.	15.	302.
13. <sup>o</sup>	1/2	1.	x	13.	134.
14. <sup>o</sup>	1.	2.	1.	10.	200.
14.	9.	54.	14.	232.	3,769.

— Artículo 4.<sup>o</sup> — Concluida esta organización, y segun las necesidades que la experiencia vaya haciendo conocer, podrá irse aumentando segun se crea conveniente. — Artículo 5.<sup>o</sup> — Al servicio especial de la corte se asignará una compañía escuadrón de caballería y dos compañías de infantería del primer tercio. La fuerza restante de este, como también la de los otros trece tercios, se distribuirá por el Ministerio de la Gobernación en las provincias civiles, segun las necesidades de cada una, bajo la base que á la que no quepa una compañía, se le destine mitad ó sección completa de una ó otra arma. — Artículo 6.<sup>o</sup> — La plaza mayor de cada tercio constará, de un primer Jefe de las clases de Brigadier 6 Coronel en los distritos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup>, 6.<sup>o</sup>, 7.<sup>o</sup>, y 8.<sup>o</sup>, y de un Teniente Coronel en los 9.<sup>o</sup>, 10.<sup>o</sup>, 11.<sup>o</sup>, 12.<sup>o</sup>, y 14.<sup>o</sup>. De un Ayudante de la clase de Capitán. En el primer distrito, atendida su mayor fuerza, habrá además, un Teniente Coronel, un Subayudante de la clase de Teniente, un

Cabo de trompetas y otro de tambores. — Artículo 7.<sup>o</sup> — La pluma mayor de cada compañía de infantería ó caballería constará de un primer Capitán de la clase de Comandante de ejército, un segundo Capitán de la de capitanes, dos Tenientes de la de estos, un Alférez idem, un Cabo mayor primero de la clase de sargentos primeros, tres Cabos mayores segundos de la de sargentos segundos, cuatro Cabos primeros, cuatro segundos, dos trompetas en las compañías de caballería, y un tambor y un corneta en las de infantería, y 120 guardias civiles. — Artículo 8.<sup>o</sup> — Los jefes de los tercios, auxiliados el del primer distrito por el teniente Coronel, y los demás por el Ayudante, que hará las veces de jefe, llevarán el detall y contabilidad de sus tercios. — Artículo 9.<sup>o</sup> — Cada compañía se sub-divisionará en cuatro secciones, á cargo cada una de ellas de uno de los cuatro oficiales de la misma. Cada sección se dividirá en tres brigadas, la primera á las órdenes del Cabo mayor que corresponda á la sección, y las otras dos á las de los cabos primero y segundo, componiéndose cada una de 10 guardias civiles. — Artículo 10. — Los primeros capitanes con su aneja de la clase de guardias civiles llevarán por si quisieren todo el detall y administración de sus compañías, como muy por menor en la parte de contabilidad del reglamento del cuerpo se expresará. — Artículo 11. — Los ascensos en el cuerpo se verificarán con arreglo al reglamento del mismo. — Artículo 12. — Para que el premio que han de recibir los licenciados del ejército que deben comprender la Guardia civil sea más verdadero, y logren en este empleo una recompensa de sus trabajos y fatigas, los guardias civiles se dividirán en dos clases, á saber, de primera y de segunda; y tendrán el sueldo los de primera en caballería 5,467 reales con 17 maravedís al año, que son diarios, á razón de 9 reales y medio; y los de segunda 3,285 reales acuales, á razón de 9 al día. Los de primera clase de infantería tendrán anualmente 3,102 reales con 17 maravedís á razón de 8 reales y medio diarios, y los de segunda 2,920, á razón de 8 reales. — Artículo 13. — Será de cuenta de los guardias civiles proveerse de caballos, monturas, vestuario y equipo. — Artículo 14. — Al cumplir su tiempo los guardias civiles podrán llevarse sus caballos, monturas, vestuario y equipo, ó cogerse lo que más les convenga. — Artículo 15. — Para la primera organización el Estado adelantará los fondos necesarios para la compra de los caballos, monturas, vestuario y equipo, que progresivamente se irá descontando; pero de modo que ningún Guardia civil de primera clase tome menos de 6 reales diarios, ni de 5 los de segunda. — Artículo 16. — Seis meses después de pasada la primera organización de cada tercio, todo el que solicite tener entrada en la Guardia civil de caballería se deberá presentar con caballo que tenga las circunstancias que en el reglamento se establecerán, adentrándole la cuja del tercio un auxilio de primera entrada de 1,200 reales, y 400 á los de infantería, cuyo auxilio progresivamente se irá descontando. — Artículo 17. — El armamento se facilitará por los almacenes del Estado, siendo de cuenta del Guardia civil su entretenimiento. — Artículo 18. — En cada compañía de infantería y caballería se formará un

fondo de hombres al desenado diario que se prefiera en el reglamento. La existencia de este fondo, al salir el individuo del cuerpo, le será entregada íntegra, como de su propiedad. — Artículo 19. — Los Ayuntamientos de los pueblos á que se destinan puestos fijos de la Guardia civil les proporcionarán casas caseríos en que vivir con sus familias, si las tuviere, dándoles por el Estado el correspondiente término. — Artículo 20. — Las circunstancias para entrar en la Guardia civil han de ser en las clases de tropa: ser licenciados de los cuerpos del ejército permanentemente ó reservados con su licencia sin otra alguna; promover su instancia por conducto del Alcalde del pueblo de su vecindad, con su informe y el del Curia párroco deberá dirigirse al Jefe político de la provincia; éste autorizado, tomando los informes que estime oportunos, la pasará al Comandante general de la provincia, y éste al Jefe del tercio: no tener menos de 25 años de edad al más de 45; saber leer y escribir; tener 3 pulgadas de menos de estatura; los que hayan de servir en caballería; y 2 los de infantería. — Artículo 21. — Los jefes y oficiales de que ha de comprenderse el cuerpo, serán de los que están en activo servicio, y pasen revisión de presente en los regimientos del ejército ó depósitos de reemplazos. Sus circunstancias han de ser además las siguientes. — Subalternos. — Tener lo menos 5 pies de estatura; tener 30 años cumplidos de edad y menos de 40; ninguna nota en sus hojas de servicio ni filiaciones; si fueran procedentes de la clase de tropa. — Capitanes. — Las circunstancias antedichas, y además tener de 30 á 45 años de edad; llevar dos años en su empleo y haber mandado completa uso á lo menos. — Ayudantes. — Las mismas circunstancias que los capitanes. — Primeros Capitanes, Comandantes del ejército. — Éstos expresarán circunstancias, y además tener de 30 á 48 años de edad; haber mandado completa 2 años ó ejercido una o las funciones de su empleo. — Tenientes Coronels. — Las circunstancias dichas para los empleos anteriores y tener de 30 á 50 años de edad; haber desempeñado un año las funciones de su empleo, ó dos los de Comandante de batallón. — Coronels. — Las mismas circunstancias que se echen para los Tenientes coronels, y además ser de 30 á 55 años de edad; haber mandado cuerpo ó pertenecido al cuerpo de estado mayor. — Brigadieros. — Las circunstancias anteriores, y además tener de 30 á 60 años de edad. — Artículo 22. — Para que la primera organización del cuerpo pueda verificarse desde luego, se sacarán del ejército 5,265 hombres, á razón de 350 hombres de cada regimiento de caballería, todos con las circunstancias prevenidas; 20 de cada batallón de infantería; y de milicias provinciales 15, debiendo ser todos precisamente de la quinta de 1840; y si no los hubiere de esta podrán sacarse de la de 1841, y en el caso de que un batallón ó escuadrilla no inviere el número de hombres que se le pide con las circunstancias requeridas, se sacará del que le sigue en número. — Artículo 23. — Si en los cuerpos hubiere voluntarios que quieran hacer este servicio, bajo el supuesto de que cada uno será destinado á la provisión de su naturaleza, serán preferidos; y de no haberlos se destinarán por los jefes de los cuerpos. — Artículo 24. — Un reglamento

particular ejercer las obligaciones del cargo en general y las particulares de cada uno de sus individuos. — Artículo 93. — Quedan derogadas todas las órdenes anteriores que se opongan á este decreto. — Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1844. — Esté remitido al la Real orden: — El Ministro de la Guerra, Ramón María Narváez. — De Real orden lo comunica á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 13 de Mayo de 1844. — Narváez.

*Lo que he dispuesto se publique en este periódico á fin de que llegue á noticia de todos los individuos que tienen derecho á ser admitidos en el expresado cuerpo. Almería 7 de Junio de 1844. — José del Castillo.*

#### Número 321.

Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 6 del que rige se siente decirme de Real orden lo que sigue:

La Reina enterada de que muchas Comisiones locales de Instrucción primaria no se reúnen ni cumplen con las obligaciones que la ley les impone, se ha servido disponer: 1.º Los Jefes políticos cuidarán que en todos los pueblos á donde corresponda haber comisión local de Instrucción primaria, se organice ésta del modo que previene el art. 31 de la Ley de 21 de Julio de 1838, renovándose sus individuos, si fuere necesario, para que se cumpligan de personas activas y celosas por la prosperidad de este ramo del servicio público. — 2.º Los Alcaldes en el preciso término de 15 días, después de publicada esta orden en el Boletín oficial, passerán aviso al Jefe político de hallarse debidamente constituida la Comisión local, remitiéndole nota de las personas que la compongan. Esta nota quedará en la Comisión superior de la provincia. — 3.º Los mismos Alcaldes, en virtud del párrafo 4.º del artículo 70 de la Ley de Ayuntamientos, cuidarán, bajo su responsabilidad, de que la Comisión local se reúna y cumpla estrictamente con las obligaciones que le están impuestas por el título 2.º del reglamento de 10 de Abril de 1850. Si las Comisiones no tuviieren este reglamento deberán adquirirlo inmediatamente y de tenerlo ya á haberlo adquirido, darán los Alcaldes parte al Jefe político de la provincia. — 4.º Si los individuos de la Comisión no se reúnen ó dejan de cumplir con los encargos que les están confiados, los Alcaldes les impondrán las multas que señala el artículo 71 de la expresada Ley de Ayuntamientos, dando parte de ello al Jefe político. — 5.º Los Jefes políticos, y las Comisiones superiores vigilarán á las locales, y á los Alcaldes, para que tenga efecto lo previsto en los artículos anteriores, y cuanto disponen las leyes, reglamentos, y reales órdenes vigentes, sobre Instrucción primaria, no considerando en esta parte apatía ó desprecio, y procediendo aquellas autoridades contra los sujetos, con arreglo á las facultades que les dà la Ley de Ayuntamientos. — 6.º Los mismos Jefes para adquirir las noticias que hubieren mestez en tan importante punto, podrán valerse de los Comisarios y

demás Agentes de Protección y Seguridad Pública, los cuales, aun sin escritura alguna por parte de la autoridad superior de la provincia, deberán transmitir las respectivas observaciones hicieren, ya sobre el mal estado de las Escuelas, ya respecto de la necesidad de establecerlas donde faltan, ya relativamente del mal comportamiento de los maestros, con todo lo demás que creyeren útil poner en su conocimiento. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y mando publicar por medio del presente Boletín la anterior Real disposición, para conocimiento de V. S., y efectos correspondientes, cesándose la más estricta responsabilidad si no cumplen en todas sus partes lo que en ella se les previene. Almería 13 de Junio de 1844. — José del Castillo.

#### Número 322.

No habiéndose presentado al acto de declaración de Soldados y suplentes en el pueblo de Velez-Rubio Pedro de Gea González, hijo de Pedro, Pedro Guirao Arriaga, de Pedro, y Antonio Beato y Reche, de Dingó, en el sorteo de la primera edad, en el cual les cayeron respectivamente los números 55, 72 y 191, han sido declarados los dos primeros en el primer caso y el último en el segundo sin que posteriormente se hayan personado para el día 13 de Junio anterior, señalado por segundo plazo por el Ayuntamiento de dicho pueblo y en su consecuencia se llama á los expresados individuos, á fin de que en el término de 20 días, á contar desde el de la fecha, se presenten ante aquella municipalidad para que se les mida y á espumar sus excepciones, bajo apercibimiento que de no cumplirlo les parará el perjuicio que haya lugar, conforme á la ordenanza de reemplazos. Almería 3 de Julio de 1844. — José del Castillo.

#### Número 323.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia procederán á la busca y captura de los individuos, cuyos nombres y señas se expresan á continuación, y si fuesen habidos los requisitos á disposición de las respectivas autoridades que reclama su prisión, por trámites de justicia y con la seguridad correspondiente; dándole parte para mi conocimiento. Almería 16 de Junio de 1844. — José del Castillo.

#### SEÑAS.

D. Juan Fernández Mora, vecino de Alcolea, edad de 22 á 24 años, estatura regular, pelo castaño, ojos negros, color trigo, viste pantalón de paño de Olivenza, chaqueta azul, sombrero catalán y alpargatas. Se le sigue causa por el Juzgado de primera instancia de Cañizar.

Miguel Cañas, vecino de Almería, edad 33 años, estatura regular, pelo rubio, barba cortada, color plateado, traje de corto á estilo del país, sombrero catalán, ejercicio jornalero y sabe escribir.

Miguel Rodríguez, natural de Granada, edad 35 años.

Manuel González (s) Colovo, vecino de Víctor, edad 36 años, estatura alta, pelo negro, ojos gran-

## Número 326.

des y azoles, barba cortada, color moreno, calzón blanco corto, chaleco azul de paño a uso del país, aljargatas y sorolbero calabazas.

Contar los tres individuos que anteceden se procede por el Juzgado de primera instancia de Almería.

Y por el de Sorbas contra Dolores Matorras, vecina de dicha villa, de estatura alta y demasiado gruesa, edad 35 años, pelo poco, color moreno, labios bastos, tiene una cicatriz en la cara, uso vestido de coca.

Y Manuel Bouillo, desertor de la 4.<sup>a</sup> brigada de artillería de montaña, natural y vecino de Zújar, edad 21 años, estatura 5 pies, 9 pulgadas y 4 dedos, soltero, pelo y cejas negras, ojos pardos, color trigoño, nariz regular y barba poca. Cambió de número con Pedro José Segura y fui quitado por el ejército de dicho pueblo en la de 1841. Si se logra su captura será conducido a disposición del Capitán General de Granada.

—  
Número 324.

Procedan VV. al arresto de la persona en cuya poder sea hallada una mola de las señas que se expresan a continuación, y fué robada en la tarde del dia 12 de Mayo anterior, en la ermita de Carrascaliza, término de Zújar, partido de Baza, y con dicha caballería la remitirán por tránsitos de justicia y la debida seguridad, a disposición del Juzgado de primera instancia del referido partido, dándole parte en su caso para mi conocimiento.

Dios guarde a VV. muchos años. Almería 15 de Junio de 1844. — José del Castillo. — Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

## Señas de la caballería.

Pelo negro, anquirredonda, de cuerpo regular, con lunares blancos en los costillares, algo curva de los brazos y de edad de 5 ó 6 años. Fué robada por cuatro gitanos de buen cuerpo y bien vestidos, tres á caballo y dos de estos de pelo negro, armados con escopetas, y el otro á pie.

—  
Número 325.

## INTENDENCIA.

Para que en la Contaduría de Rentas de esta Provincia pueda tenerse un conocimiento exacto de las cantidades por las que, a causa de hallarse pendientes de formalización y proceder de suministros, no debe apremiarse á los pueblos, los Ayuntamientos de la Provincia presentarán en el preciso término de 15 días en la misma Contaduría, para la toma de recibo, todos los documentos que tengan sin formalizar; en el concepto de que el que no lo verifica se entiende que ya los han formalizado.

Lo que hago saber por medio del Boletín oficial para el mas exacto cumplimiento de los Ayuntamientos á quienes corresponde. Almería 16 de Junio de 1844. — P. V. — José Genaro Villanueva. Insértese. — José del Castillo.

—  
ALMERIA: IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ, CALLE DE LAS TIENDAS N.º 30.

Al tomar posesión de esta Intendencia en el dia de ayer tuve necesidad de impusarme del estado de fondos en Tesorería y débitos que hacen los pueblos de la provincia por sus contribuciones ordinarias y extraordinarias.

Con suyo sentimiento me enteré de males extremos tanto mas cuanto el Gobierno de S. M. toca conflictos á que todos los españoles estamos obligados a hacerlos desaparecer con nuestros esfuerzos para el justo desabogo de las atenciones y con solidaridad de la situación que debe afianzar la paz y felicidad del Reino.

Sin residencia la Tesorería, y con escasísimos débitos los pueblos, deber uno es atender á la revisión de fondos y cobro de las contribuciones por cuantos medios sugiere el celo y autoriza la ley; mas antes de adoptar estos y de permitir en marcha á recorrer la provincia he determinado dirigirme por la presente á los Ayuntamientos á fin de que aprovechando la estación ventajosa de recogedora pregunten con un esquísito cuidado proceder á la más activa recaudación y recobrar con toda brevedad á Tesorería los fondos que vayan adquiriendo, pues así conseguiré ir cubriendo las perentorias atenciones que pesan sobre esta Intendencia y gozaré la satisfacción de no ofligir á los pueblos al par de que me alejaré de la responsabilidad que en otro trato me exigiría el Gobierno.

Espero del celo de los Ayuntamientos por el mejor servicio de la Nación, que, dando á esta invitación su verdadero valor, no les quedará medio que poner en juego, para conseguir el fin que me propongo, y así me lo harán ver los resultados. Almería 25 de Junio de 1844. — Juan Nepomuceno García Hidalgo. — Insértese. — José del Castillo.

—  
Número 327.

## DIRECCION GENERAL

de la Caja Nacional de Amortización.

Habiéndose remesado á Londres los fondos necesarios para el pago del semestre corriente de la renta del 5 p. %, esterior y estando dispuestos los suficientes para el de la interior, se advierte á los tenedores de cupones de dicha renta y semestre que desde 1.<sup>a</sup> de Julio próximo, podrán presentarlos á su cobro en la Tesorería de la misma caja en esta forma.

Los lunes, martes, miércoles, y jueves de cada semana que no fueren festivos, se pagarán los cupones que se presenten cuyo importe excede de mil rs. vna. desde las 9 de la mañana á la una de la tarde y desde esta hora á las 9 los que no lleguen á aquella cantidad.

Todos los cupones se presentarán con sus correspondientes facturas extendidas con arreglo al modelo que se hallará de exhibir á la entrada de la referida Tesorería.

Los cupones de semestre atrasados se satisfarán los viernes, en la forma, y horas arriba señaladas; y se presentarán igualmente con sus correspondientes facturas; en el concepto de que ha de formarse una por cada semestre.

Los sábados no habrá pago por estar destinados al arqueo. — Madrid 20 de Junio de 1844. — Hay una rúbrica. — Insértese — José del Castillo.